



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	686793333002-2015-00198-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	EDNA MARCELA BURGOS CASTRO & EDNA RUTH CASTRO RINCÓN <a href="mailto:fajetoya57@hotmail.com">fajetoya57@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE OIBA <a href="mailto:juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co">juridica@esehospitalsanrafaeloiba.gov.co</a>
<b>Llamado en Garantía</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	<b>CORRE TRASLADO DE PRUEBAS</b>

Una vez revisado el expediente digital, se observa que en efecto se encuentra visible a folio 75 a 87 del expediente PDF, la PRUEBA POR INFORME presentada por el Dr. JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ DURAN en calidad de Coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander, el cual se pronuncia frente a la solicitud probatoria ordenada de oficio por este despacho consistente en:

*“(...) informe pericial en donde conceptúe sobre protocolos intra institucionales para el manejo de pacientes en estado de embriaguez en servicio de urgencias y especialmente si todos los protocolos intra institucionales llevados a cabo por el personal médico vinculado al hospital San Rafael de Oiba – Santander el día 13 de julio de 2013, fueron los correctos a la atención de la paciente EDNA MARCELA BURGOS CASTRO, para lo cual se enviará copia de todo el expediente (...)”*

De esta manera, se constata que el mencionado Galeno da cumplimiento a la labor encomendada en proveído del 08 de febrero de 2018 (fol.17 y 20). Así las cosas, se correrá traslado de este acervo probatorio mediante este proveído a las partes para que se pronuncien y efectúen la contradicción si así lo consideran de la prueba por informe contenida en el Art. 275, de conformidad con el Art. 277 del C.G.P.

Con base en lo anterior, este Despacho Judicial **DISPONE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO a las partes de la PRUEBA POR INFORME presentada por el Dr. JAVIER FRANCISCO MARTÍNEZ DURAN en calidad de

Coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Santander, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 277 del C.P.G.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el anterior término, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para examinar las novedades a que haya lugar, y continuar con el impulso procesal pertinente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d997818591ed9795a91b4bc2ba6091ffa2dc9c0482f30dfb651dcb1092110dec**

Documento generado en 19/01/2021 03:56:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00224-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	AYDEE RUEDA GÓMEZ
<b>Apoderado</b>	YOBANYALBERTOLOPEZQUINTERO SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG. <a href="mailto:Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RECHAZO DE DEMANDA

Revisado el presente proceso digital, se observa que ha vencido el término otorgado en auto de fecha TRES (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), al encontrarse que la parte demandante no subsanó el presente medio de control, razón por la cual se procederá al rechazo de la demanda.

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones anteriormente expuestas de conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C. P. A. C. A.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bfedd1478240f2c5b433ae6dfb1190adf0d056d3cd4322c2fabf539fac10f0e**

Documento generado en 19/01/2021 03:56:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00234-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A ESP -ESSA- <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a>
<b>Apoderado</b>	SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES <a href="mailto:silvia.serrano@essa.com.co">silvia.serrano@essa.com.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE ENCINO <a href="mailto:gobierno@encino-santander.gov.co">gobierno@encino-santander.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Admisión de demanda

Correspondió por reparto la presente demanda digital, remitida por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, quien declaró la falta de competencia por factor territorial. Una vez revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo, por lo que procederá a **AVOCAR** el respectivo conocimiento.

Al estudiar la presente demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos legales, por lo que se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, y para su trámite, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda de la referencia instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P**, en contra el **MUNICIPIO DEL ENCINO** Sder.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DEL ENCINO** Sder, de conformidad con el artículo 199 del C. P. A. C. A.



**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este proveído al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el art. 199 del C. P. A. C. A.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de **treinta (30) días** para los fines previstos en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al **MUNICIPIO DEL ENCINO Sder** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como **COPIA ÍNTEGRA** y **LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado. Advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye *“falta disciplinaria gravísima”*.

**SÉPTIMO:** Por secretaria **librar** los correspondientes oficios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493f8f9139b78cb4e88beeab38775ace4e40ff9a6bc17767f38882772f2811a  
d**

Documento generado en 19/01/2021 03:57:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00004-00
<b>Medio de control</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>Demandante</b>	GENESIS CONSTRUCCIONES SAS
<b>Apoderado</b>	EVELYNE ALEXANDRA BENÍTES GUTIÉRREZ <a href="mailto:Genesis_gerencia@hotmail.com">Genesis_gerencia@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER <a href="mailto:notificaciones@santandergov.co">notificaciones@santandergov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Ministerio Público</b>	MARÍA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Inadmisión de demanda

Correspondió por reparto la presente demanda, proveniente del **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL BUCARAMANGA** quien en auto de fecha 30 de septiembre de 2020 declaró la falta de competencia por factor territorial dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho procede a conocer del presente medio de control y procederá a estudiar la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, interpone mediante apoderado judicial **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S** en contra de **EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

**I. CONSIDERACIONES.**

Para decidir acerca de la admisión de la demanda, el Juzgado en su análisis verificará, además de los presupuestos sustanciales para el ejercicio del derecho de acción, si se reúnen en el presente asunto los requisitos formales exigidos por la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y por la Ley 1564 de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse brevemente en los siguientes términos:

**1. NORMATIVIDAD APLICABLE.**

**1.1 ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su



nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que **se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.

**1.2.** El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ La designación de las partes y de sus representantes. **(subrayado fuera de texto)**
- ✓ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. **(subrayado fuera de texto)**
- ✓ Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- ✓ Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- ✓ La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- ✓ La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. **(subrayado fuera de texto).**
- ✓ El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- ✓ El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- ✓ La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en



*relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

- ✓ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

**1.3.** El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”

## **2. El caso en estudio.**

Revisada y estudiada la demanda digital observa el Despacho, que esta carece de los siguientes requisitos arriba subrayados y aquí señalados de la siguiente manera:

1. En el cuerpo de la demanda, se observa que el demandante incoa la demanda en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER no siendo esta una entidad territorial, y es de aclarar que se entiende como una entidad territorial las personas jurídicas, de derecho público, que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus intereses, por lo tanto son entidades territoriales los **departamentos**, municipios, distritos y los territorios indígenas y eventualmente, las regiones y provincias. Por lo anterior, el demandante deberá **DIRIGIR** su demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, entidad territorial que goza de personería jurídica; y **corregir en todos los apartes de la demanda dicha falencia.**
2. En cuándo a las pretensiones. El demandante en el ordinal **PRIMERO** de la demanda debe corregir la fecha la resolución 7655 pues esta data del 05 de junio de 2019 y no del 05 de julio de 2019 como lo estipula el demandante en esta pretensión. Así mismo, el demandante deberá corregir el numeral **TERCERO** del petitum de la demanda, deberá especificar con claridad y precisión lo pretendido, toda vez que solita el reconocimiento de pago de perjuicios y demás.
3. Se observa que la resolución 7655 de fecha 05 de junio de 2019 que declaró el incumplimiento contractual, entre otras, ordenó la liquidación del contrato contenido en la carta de comunicación de aceptación de oferta suscrita el 1 de noviembre de 2017, por ser un acto administrativo complejo, es preciso que el accionante allegue el acta de liquidación del contrato, que allí se ordenó.
4. Así mismo, deberá allegar la constancia o acta de notificación de la resolución 16144 de fecha 23 de septiembre de 2019 por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 7655 de fecha 05 de junio de 2019.
5. En cuanto al requisito de procedibilidad. Si bien es cierto el accionante allega la el acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 10 de febrero de 2020 ante la procuraduría, es necesario que allegue, la **constancia** de la conciliación a fin de determinar la fecha de la solicitud de la audiencia.



6. El demandante debe estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.
7. Se solicita que la subsanación de la demanda, sea totalmente clara y legible y que comprenda todos y cada uno de los puntos a corregir a fin de evitar su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, **SE**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda instaurada por **GENESIS CONSTRUCCIONES S.A.S** en contra de la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** para que el actor dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la presente demanda en los términos solicitados, so pena del **RECHAZO** de la misma.

**SEGUNDO: ALLEGAR** digitalmente la subsanación de la demanda (subsanación formato Word y PDF- anexos PDF).

**TERCERO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A y las motivaciones que anteceden.

**CUARTO: DAR** cumplimiento por secretaría a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**f3b2c1aa4ec4916c59f09570a1805b749479237641943999de60a4100bd39d  
cb**

Documento generado en 19/01/2021 03:56:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00006-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	MARTHA MARLENY ROCHA AYALA <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por reunir los requisitos legales se admitirá en primera instancia la demanda de la referencia, por lo que, para su trámite, se

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de la referencia presentada por MARTHA MARLENY ROCHA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.032.982 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el presente proveído al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO - FOMAG, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que represente al Ministerio Público ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

**TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** y sus anexos a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REQUERIR** al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que, en el término de 5 días siguientes al conocimiento de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la totalidad del expediente administrativo de MARTHA MARLENY ROCHA AYALA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.032.982, de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la Abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825, portador de la tarjeta profesional No. 116.261 del C.S. de la J. como

Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00006-00

apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en el expediente.

**SEXTO:** Por Secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0db96703c819949c4be85695078c84ec4d21155f0df4cff7bad8be1cd84ff207**

Documento generado en 19/01/2021 03:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2021-00007-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	GRACIELA REYES DE DELGADILLO <a href="mailto:zaray3101@hotmail.com">zaray3101@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co">notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co</a> E.P.S. NUEVA <a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Providencia</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Con base en la constancia secretarial contenida en el documento PDF No. 08 del expediente digital y teniendo en cuenta que la presente demanda fue interpuesta bajo la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, al realizar el estudio de admisión encuentra el despacho que no se da cumplimiento al artículo 6 y 8 del mencionado decreto que establece:

*“(...) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de*

Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00007-00

*digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)*

*(...)*

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”<sup>1</sup>*

Establecido lo anterior, el despacho dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y art. 170 de la ley 1437 de 2011, inadmitirá la presente demanda, para lo cual se concederá a la parte demandante, un término de 10 días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, para que realice la debida carga impuesta en el artículo 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, que allegue constancia del envío de la demanda y sus anexos vía correo electrónico a las entidades demandadas, indique la dirección de correo electrónico para efectos de notificar a todos los entes demandado, manifieste bajo la gravedad de juramento como obtuvo las direcciones donde se van a notificar personalmente a las demandadas del auto admisorio, allegando las correspondientes evidencias.

Se subraya que, si el actor no subsana el aspecto establecido, dentro del plazo señalado, el despacho debe proceder a rechazar la demanda ordenando la devolución de los anexos, de acuerdo con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Expediente Rad. No:  
686793333002-2021-00007-00

Con base en lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda promovida por GRACIELA REYES DE DELGADILLO contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, y la E.P.S. NUEVA, para que en el término de diez (10) días la parte demandante se sirva corregir lo enunciado, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

**SEGUNDO: MANTENER** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que subsane el defecto señalado so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** Por secretaría **IMPARTIR** el trámite digital correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9adaeacb493b35b2ffcab0d6f9ff69aa7ecd0b5ef36c253eb5676e00689b492e**

Documento generado en 19/01/2021 03:56:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**